

AUTO N. 10685
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención a solicitud del grupo de trabajo Cuenca Tunjuelo, verificar si en el predio CLL 11 A 39 - 60, realiza actualmente actividades el usuario PROCESADORA AMBIENTAL LTDA. y con el fin de evaluar los radicados No. 2016ER189769 del 31 de octubre de 2016 y 2017ER41616 del 28 de febrero de 2017, se emitió el **Concepto Técnico No. 04596 del 20 de abril de 2018.**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceite usado al establecimiento con nombre comercial PROCESADORA AMBIENTAL LTDA., con NIT. 830513363-1, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 11A No. 39- 60, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con base en la información soportada en la visita técnica realizada el 15/01/2020 y contenida en el Sistema de Información de la Entidad (Forest), y de evaluar los radicados 2017ER91552 del 19 de mayo de 2017, 2017ER213745 del 27 de octubre de 2017, 2018ER242795 del 17 de octubre de 2018, y 2019ER254763 del 30 de octubre de 2019, se emitió el **Concepto Técnico No. 03069 del 24 de febrero de 2020.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención a solicitud del grupo de trabajo Cuenca Tunjuelo, verificar si en el predio

CLL 11 A 39 - 60, realiza actualmente actividades el usuario PROCESADORA AMBIENTAL LTDA. y con el fin de evaluar los radicados No. 2016ER189769 del 31 de octubre de 2016 y 2017ER41616 del 28 de febrero de 2017, se emitió el **Concepto Técnico No. 04596 del 20 de abril de 2018**, el cual determinó:

(...).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>El usuario PROCESADORA AMBIENTAL LTDA., genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario en los procesos de tratamiento de aguas residuales generadas en trampas de grasas de restaurantes, casinos, centros comerciales, clubes, hoteles, pozos sépticos de empresas, conjuntos residenciales, clubes, agua residual no domestica generadas en zonas de lavado de maquinaria, implementos de aseo y zonas de proceso de alimentos de empresas y baños portátiles, las cuales son tratadas mediante un sistema secundario, consistente en procesos biológicos y de bioremediación para las aguas residuales industriales (lavado de maquinaria, implementos de aseo y zonas de procesos de comidas de empresas) y filtración para las aguas domésticas (pozos sépticos, trampas de grasa y baños portátiles), tratamientos realizados en la PTAR con que cuenta la Industria en el Municipio de Bojacá Cundinamarca (información aportada por el usuario en la solicitud de permiso de vertimientos evaluada mediante concepto técnico 2015CTE07561 del 12/08/2015), en consecuencia, en el punto para el cual solicitó el permiso de vertimientos en mención (predio CLL 11 A 39 – 60), realizaría únicamente la descarga del vertimiento de agua ya tratada, para lo cual contaba con una poceta dentro de la bodega, caja de inspección interna y caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras.</i></p> <p><i>Mediante la visita técnica realizada el día 16/12/2016, atendida, tal como se informó en el numeral 4.1.1 del presente concepto por personal de SEPTICLEAN S.A.S E.S.P., el usuario PROCESADORA AMBIENTAL LTDA., genera vertimientos de ARnD con sustancias de interés sanitario en el proceso de realización de caracterización de las muestras de aguas tratadas, de las cuales en la actualidad no se conoce su procedencia y/o proceso e tratamiento.</i></p> <p><i>Cabe resaltar que, según la información obtenida, las aguas tratadas y posteriormente caracterizadas y vertidas llegan al predio en isotanques etiquetados con etiquetas de “CORROSIVIDAD” y “DAÑO PARA EL MEDIO AMBIENTE”.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “...De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento...” Artículo 2.2.3.3.5.1, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2014-5309, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, puesto que éste fue negado mediante Resolución 01709 del 28/09/2015, confirmada mediante resolución 00212 del 28/02/2016.</i></p> <p><i>Con respecto al Registro de vertimientos, informar que éste fue aceptado al usuario a través de oficio 2015EE198810 del 14/10/2015, en el cual le fue asignado el No. de consecutivo 01126 del 14/10/2015. Con respecto a la caracterización del vertimiento presentada por el usuario mediante radicado 2016ER189769 del 31/10/2016, informar que Con base en la Resolución 631 del 17/03/2015 “...Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles</i></p>	

en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones...” y en la Resolución 3957 de 2009 “...Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital...” las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada por el Laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA., y reportada como agua residual doméstica procedente principalmente de duchas, sanitarios y restaurante, cuyo muestreo fue realizado mediante toma de alícuotas en el punto denominado No. 1 ARD mediante apertura y cierre de la válvula del tanque de recolección (isotank de 1m³) tomada el día 07/09/2016 INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos específicamente para el parámetro DBO₅.

Cabe resaltar que para el análisis de la caracterización presentada, se tuvieron en cuenta los valores establecidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD a cuerpos de agua superficiales de actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI. Para establecer el cumplimiento, se tendrán como criterio los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, dado que el usuario, informa (pág. No. 1 del radicado analizado) que presenta la caracterización del vertimiento en cumplimiento a lo establecido en el oficio de asignación de No. de consecutivo de Registro de vertimientos 01126/2015 (2015EE198810 del 14/10/2015), en el cual se establece “...Que el establecimiento PROCESADORA AMBIENTAL LTDA, genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario en los procesos de tratamiento de aguas residuales generadas en trampas de grasas de restaurantes, casinos, centros comerciales, clubes, hoteles, pozos sépticos de empresas, conjuntos residenciales, clubes, agua residual no doméstica generadas en zonas de lavado de maquinaria, implementos de aseo y zonas de proceso de alimentos de empresas y baños portátiles...” Así las cosas, se analizó teniendo en cuenta los parámetros establecidos en dicho artículo y no en los establecidos en el artículo 14 (actividades asociadas con servicios y otras actividades) como lo realizó según informa el laboratorio.

Por otro lado, informar que, ya que el usuario presenta dicha caracterización en cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Registro de vertimientos, se presenta incumplimiento a la tercera obligación “...Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique...”

Así como incumplimiento a la obligación que establece muestreo in situ con intervalos de 30 minutos de los parámetros pH, temperatura y aforar el caudal, puesto que en la caracterización allegada se observa muestreo con periodos de una hora.

Y finalmente informar que se presenta incumplimiento en cuanto a lo establecido a los parámetros por monitorear, puesto que el usuario no analiza Bario, Boro, Cianuro, Litio, Color y Compuestos fenólicos.

Por otro lado, vale la pena resaltar que, aunque se presenta cumplimiento para los parámetros Cadmio, Hierro, Mercurio, Manganeso y Cinc, su detección en la muestra evidencia que las aguas

residuales caracterizadas por el usuario PROCESADORA AMBIENTAL LTDA., contienen sustancias de interés sanitario.

Por último, informar que una vez consultada la página web del IDEAM, es posible establecer que el Laboratorio contaba con acreditación vigente tanto para muestreo como para análisis de los parámetros caracterizados para la fecha de realización de dicho muestreo.

En lo referente a la caracterización del vertimiento presentada por el usuario a través del Radicado 2017ER41616 del 28/02/2017, informar que Con base en la Resolución 631 del 17/03/2015 "...Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones..." y en la Resolución 3957 de 2009 "...Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital..." las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada por el Laboratorio CHEMILAB S.A.S., y reportada como agua residual industrial, cuyo muestreo fue realizado mediante toma de alícuotas en el punto tanque de recolección (isotank de 1m3) tomada el día 27/12/2016 CUMPLE la normatividad en materia de vertimientos específicamente para los parámetros Bario Total, Boro, Color, Fenoles Totales y Litio Total, únicos parámetros analizados en dicho muestreo.

Cabe resaltar que para el análisis de la caracterización presentada, se tuvieron en cuenta los valores establecidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD a cuerpos de agua superficiales de actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI. Para establecer el cumplimiento, se tuvo como criterio los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, dado que el usuario, informa (pág. No. 1 del radicado analizado) que presenta la caracterización del vertimiento en cumplimiento a lo establecido en el oficio de asignación de No. de consecutivo de Registro de vertimientos 01126/2015 (2015EE198810 del 14/10/2015), en el cual se establece "...Que el establecimiento PROCESADORA AMBIENTAL LTDA, genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario en los procesos de tratamiento de aguas residuales generadas en trampas de grasas de restaurantes, casinos, centros comerciales, clubes, hoteles, pozos sépticos de empresas, conjuntos residenciales, clubes, agua residual no domestica generadas en zonas de lavado de maquinaria, implementos de aseo y zonas de proceso de alimentos de empresas y baños portátiles..." la caracterización anterior se analizó teniendo en cuenta los parámetros establecidos en dicho artículo.

Por otro lado, informar que, ya que el usuario presenta dicha caracterización en cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Registro de vertimientos, se presenta incumplimiento a la obligación que establece muestreo in situ con intervalos de 30 minutos de los parámetros pH, temperatura y aforar el caudal, puesto que en la caracterización allegada se observa muestreo con periodos de una hora, sin analizar los parámetros mencionados.

Y finalmente informar que se presenta incumplimiento en cuanto a lo establecido a los parámetros por monitorear, puesto que el usuario no analiza pH, temperatura de la muestra, sólidos sedimentables, demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, Aluminio, Cadmio, Cianuro,

Zinc, Cobre, Cromo Total, Cromo Hexavalente, Hidrocarburos Totales, Hierro, Manganeseo, Mercurio, Níquel, Plata, Plomo, Selenio ni Sulfuro.

Por otro lado, vale la pena resaltar que, aunque se presenta cumplimiento para los parámetros analizados (Bario Total, Boro, Color, Fenoles Totales y Litio Total), la detección de Boro en la muestra evidencia que las aguas residuales industriales caracterizadas por el usuario PROCESADORA AMBIENTAL LTDA., contienen sustancias de interés sanitario.

Por último, informar que una vez consultada la página web del IDEAM, es posible establecer que el Laboratorio contaba con acreditación vigente tanto para muestreo como para análisis de los parámetros caracterizados para la fecha de realización de dicho muestreo.

(...).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceite usado al establecimiento con nombre comercial PROCESADORA AMBIENTAL LTDA., con NIT. 830513363-1, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 11A No. 39- 60, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con base en la información soportada en la visita técnica realizada el 15 de enero de 2020 y contenida en el Sistema de Información de la Entidad (Forest), y de evaluar los radicados 2017ER91552 del 19 de mayo de 2017, 2017ER213745 del 27 de octubre de 2017, 2018ER242795 del 17 de octubre de 2018, y 2019ER254763 del 30 de octubre de 2019, se emitió el **Concepto Técnico No. 03069 del 24 de febrero de 2020**, el cual determinó:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El día 15/01/2020 se realizó visita al predio ubicado en la nomenclatura urbana CL 11A No. 39 60, lugar en el cual el usuario PROCESADORA AMBIENTAL LTDA realizaba el tratamiento del agua residual no domestica recolectada de varios usuarios, el agua era tratada y descargada a la red de alcantarillado de la CL 11ª.

Durante la visita el señor Geovanny Morales operario de SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P., informa que el contrato con el que contaba PROCESADORA AMBIENTAL LTDA., a la fecha de la visita técnica no está vigente, por lo tanto el usuario ya no realiza el tratamiento de las aguas residuales y la descarga en el predio anteriormente referenciado. Cabe aclarar que al realizar la verificación en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES) el día 28/01/2020 se observa que el estado de la matrícula mercantil se encuentra activa.

En cuanto al radicado 2017ER91552 del 19/05/2017, en el cual el usuario envía el informe de caracterización de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (contenedor de agua residual) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 08/09/2016 incumple con los límites máximos permisibles en los parámetros de Hierro (1,62 (mg/L), DQO (283 mg/L) y DBO5 (153 mg/L). Por otra parte, se informa que el usuario presenta incumplimiento en cuanto a lo establecido a los parámetros por monitorear, puesto que el usuario no analizó el total de parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Por último, se evidencia que incumple la obligación que establece muestreo in situ con intervalos de 30 minutos de los parámetros pH, temperatura y aforar el caudal, puesto que en la caracterización allegada se observa muestreo con periodos de una hora.

De acuerdo con el radicado 2017ER213745 del 27/10/2017, mediante el cual el usuario remite el informe de caracterización de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida isotanque) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 14/09/2017 incumple con los límites máximos permisibles en los parámetros de DQO (1849 mg/L) y DBO5 (1382 mg/L) y Cianuro (0,16 mg/L). Por otra parte, se informa que el usuario presenta incumplimiento en cuanto a lo establecido a los parámetros por monitorear, puesto que el usuario no analizó el total de parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Por otra parte, se evidencia que incumple la obligación que establece muestreo in situ con intervalos de 30 minutos de los parámetros pH, temperatura y aforar el caudal, puesto que en la caracterización allegada se observa muestreo con periodos de una hora.

Teniendo en cuenta el radicado 2018ER242795 del 17/10/2018, en el cual el usuario envía el informe de caracterización de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (tanque de recepción) por el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S, el día 13/09/2018 incumple con los límites máximos permisibles en los parámetros de DQO (528 mg/L) y DBO5 (197 mg/L). Cabe aclarar que el informe de resultados de análisis señala que el análisis del parámetro de Cianuro ha sido subcontratado por otro laboratorio, sin embargo no se observa cual es el laboratorio responsable de dicho análisis, por lo tanto no es un valor representativo en el análisis del presente documento.

Por otra parte, se informa que el usuario presenta incumplimiento en cuanto a lo establecido a los parámetros por monitorear, puesto que el usuario no analizó el total de parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Finalmente, se evidencia que incumple la obligación que establece muestreo in situ con intervalos de 30 minutos de los parámetros pH, temperatura y aforar el caudal, puesto que en la caracterización allegada se observa muestreo con periodos de una hora.

De acuerdo con el radicado 2019ER254763 del 30/10/2019, en el cual el usuario envía el informe de caracterización de vertimientos, se determina que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento isotanque SEPTICLEAN) por el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S, el día 19/09/2019 cumple con los límites máximos permisibles en los parámetros analizados.

Por otra parte, se informa que el usuario presenta incumplimiento en cuanto a lo establecido a los parámetros por monitorear, puesto que el usuario no analizó el total de parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015, tales como, Fluoruros, Antimonio, Hierro y Plata.

Finalmente, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y

exigencias ambientales en materia de vertimientos. En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; donde se estableció que la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; razón por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento.

Por esta razón, el usuario deberá dar cumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Para establecer el cumplimiento, se tendrán como criterio los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y en los parámetros en los que aplique el rigor subsidiario, se tendrá como criterio el valor de referencia para los vertimientos realizados al alcantarillado público establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009.

Es de resaltar que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04596 del 20 de abril de 2018** y el **Concepto Técnico No. 03069 del 24 de febrero de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
 - b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.
- (...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

RESOLUCION 631 DE 2015:

ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los

Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación. (...).

Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. ;El nuevo texto es el siguiente; Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 04596 del 20 de abril de 2018** y el **Concepto Técnico No. 03069 del 24 de febrero de 2020**, se evidenció que la sociedad **PROCESADORA AMBIENTAL LTDA** con NIT. 830.513.363-1, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que con respecto a la caracterización del vertimiento presentada por el usuario mediante radicado 2016ER189769 del 31/10/2016 se evidenciaron los siguientes incumplimientos así:

- se establece que la muestra tomada por el Laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA., y reportada como agua residual doméstica procedente principalmente de duchas, sanitarios y restaurante, cuyo muestreo fue realizado mediante toma de alícuotas en el punto denominado No. 1 ARD mediante apertura y cierre de la válvula del tanque de recolección (isotank de 1m3) tomada el día 07/09/2016 INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos específicamente para el parámetro DBO5.
- presenta incumplimiento en cuanto a lo establecido a los parámetros por monitorear, puesto que el usuario no analiza Bario, Boro, Cianuro, Litio, Color y Compuestos fenólicos.

En lo referente a la caracterización del vertimiento presentada por el usuario a través del Radicado 2017ER41616 del 28/02/2017, se presenta incumplimiento en cuanto a lo establecido a los parámetros por monitorear, puesto que el usuario no analiza pH, temperatura de la muestra, sólidos sedimentables, demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, Aluminio, Cadmio, Cianuro, Zinc, Cobre, Cromo Total, Cromo Hexavalente, Hidrocarburos Totales, Hierro, Manganeso, Mercurio, Níquel, Plata, Plomo, Selenio ni Sulfuro.

Por otro lado, en cuanto al radicado 2017ER91552 del 19/05/2017, en el cual el usuario envía el informe de caracterización de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (contenedor de agua residual) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 08/09/2016 incumple con los límites máximos permisibles en los parámetros de Hierro (1,62 mg/L), DQO (283 mg/L) y DBO5 (153 mg/L). Por otra parte, se informa que el usuario presenta incumplimiento en cuanto a lo establecido a los parámetros por monitorear, puesto que el usuario no analizó el total de parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015.

De acuerdo con el radicado 2017ER213745 del 27/10/2017, mediante el cual el usuario remite el informe de caracterización de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida isotanque) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 14/09/2017 incumple con los límites máximos permisibles en los parámetros de DQO (1849 mg/L) y DBO5 (1382 mg/L) y Cianuro (0,16 mg/L). Por otra parte, se informa que el usuario presenta incumplimiento en cuanto a lo establecido a los parámetros por monitorear, puesto que el usuario no analizó el total de parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Teniendo en cuenta el radicado 2018ER242795 del 17/10/2018, en el cual el usuario envía el informe de caracterización de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (tanque de recepción) por el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S, el día 13/09/2018 incumple con los límites máximos permisibles en los parámetros de DQO (528 mg/L) y DBO5 (197 mg/L). Cabe aclarar que el informe de resultados de análisis señala que el análisis del parámetro de Cianuro ha sido subcontratado por otro laboratorio, sin embargo no se observa cual es el laboratorio responsable de dicho análisis, por lo tanto no es un valor representativo en el análisis del presente documento.

Finalmente, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; donde se estableció que la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; razón por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado público de la

ciudad, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento.

Por lo que, conforme a las infracciones expuestas, se evidencia un incumplimiento de los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 en concordancia con los parámetros en los que aplique el rigor subsidiario, de la Resolución SDA 3957 de 2009 tablas A y B.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROCESADORA AMBIENTAL LTDA** con NIT. 830.513.363-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **PROCESADORA AMBIENTAL LTDA** con NIT. 830.513.363-1, predio ubicado en la calle 11 A 39 – 60 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROCESADORA AMBIENTAL LTDA** con NIT. 830.513.363-1 en la Carrera 53 104B - 35 oficina 609 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04596 del 20 de abril de 2018 y el Concepto Técnico No. 03069 del 24 de febrero de 2020**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2511** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO 20230791
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/09/2023

Página 15 de 16

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO 20230791 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/09/2023
Revisó:				
DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	20/09/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2023